

Exp. No. 008/2000
Recurso: APELACION
Actor: PARTIDO DE CENTRO
DEMOCRATIDO
Ponente: MAG. LIC. EDUARDO
JAIME MENDEZ

- - - Colima, Col., a 25 (veinticinco) de febrero de 2000 (dos mil) - - - - -

- - - Vistos para resolver el Expediente número 008/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por C. JUAN JOSE VELASCO AVILA, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido de Centro Democrático, en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consiste en la Resolución emitida en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 21 (veintiuno), de enero de 2000 (dos mil). Por haber excluido al referido partido en la Distribución de Financiamiento Público, en el Rubro de Prerrogativas a Partidos Políticos, en la Aprobación de la forma en que será aplicado el Presupuesto de Egresos de 2000 (dos mil), que el H. Congreso del Estado asignó al citado órgano electoral; y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - 1.- Con fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2000 (dos mil) el Partido de Centro Democrático con fundamento en los artículos 326, 327, 337, 338, 340, 341, 342, 345, 350, 351, 353, 355, 357, 366, 367 y demás relativos del Código Electoral del Estado, presentó ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación en contra de la determinación del propio consejo, impugnado la Resolución emitida en la Primera Sesión Ordinaria del día 21 (veintiuno) de enero de 2000 (dos mil), por haber excluido al referido partido en la Distribución del Financiamiento Público, en el rubro de Prerrogativas a Partidos Políticos, en la Aprobación de la forma en que será aplicado el Presupuesto de Egresos de 2000 (dos mil), que el H: Congreso del Estado asignó al citado órgano electoral--- - - - -

- - - II.- El día 04 (cuatro) de febrero de 2000 (dos mil) y mediante oficio número IEEC-SE00009/00, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación, con la siguiente documentación: - - - - -

1.-Informe Circunstanciado en el que se expresan los hechos y motivos, así como fundamentos jurídicos pertinentes en relación con el acto que impugna el recurrente.- - - - -

2.-Copia certificada del Acta de la Primera Sesión Ordinaria, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 21 (veintiuno) de enero de 2000 (dos mil).- - - - -

3.- Cédula de Notificación, fijada en los Estrados del citado Instituto, de fecha primero de febrero de 2000 (dos mil).-----

4.-Copia fotostática certificada del Registro del Partido de Centro Democrático como Partido Político Nacional.-----

5.-Constancia de Inscripción del Registro del Partido de Centro Democrático ante el Consejo General multicitado.- -----

6.-Copia certificada de la Acreditación de los Representantes del Partido Centro Democrático, de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), ante la Autoridad Responsable.- -----

7.- Copia fotostática certificada de la solicitud de Financiamiento, suscrita por el C. JUAN JOSE VELASCO AVILA, de fecha 5 (cinco) de enero de 2000 (dos mil).-----

8.- Copia fotostática certificada del Punto Resolutivo, en el que no procede satisfacer la petición del Partido Centro Democrático, respecto al Financiamiento Público, que solicitó en su ocurso de fecha 5 (cinco) de enero del 2000 (dos mil).-----

9.-Constancia de ausencia del C. JUAN JOSE VELASCO AVILA, en el punto donde se dictó la Resolución de negativa a la solicitud de Financiamiento al Partido Centro Democrático.-----

- - - III- El día 04 (cuatro) de febrero del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el escrito del Partido de Centro Democrático, con los documentos que se enumeraron en el punto II de esta resolución, de los escritos de referencia dio cuenta la Secretaria General de Acuerdos, en la forma y términos que establece el artículo 27 del Reglamento Interior de este Tribunal, formándose y registrándose el expediente respectivo en el Libro de Gobierno con el número que le corresponde. En la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del Código Electoral del Estado, la Presidencia de este Tribunal ordenó se turnaran los presentes autos a la Secretaria General de Acuerdos, para los efectos de que certifique si este recurso fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige la Ley de la materia y elabore el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento en su caso. Mediante proveído de fecha 09 (nueve) del mes de febrero del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este Organismo Electoral, informó a la Presidente que en el presente expediente no obra constancia de la fecha, en que el Partido Recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado, para lo que, se acordó se requiriera al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que remitiera copia certificada del documento, en que conste la fecha de notificación de la impugnación al apelante, para lo cual se giró el Oficio número TEE/SGA-01/00 a la Responsable, fechado del mismo día del acuerdo, para que remitiera la documentación solicitada.-----

- - - IV.- Con fecha 10 (diez) de febrero del dos mil, la Presidente de este Tribunal Electoral, señaló las trece horas del día 11 (once) de febrero de este año, para que tuviera verificativo la Sesión Extraordinaria del Pleno, en la que se analizará el Proyecto de Admisión o Desechamiento del recurso que nos ocupa, convocándose oportunamente a los Magistrados a dicha Sesión. También se ordenó la fijación, en los Estrados de éste Tribunal, la Cédula que contiene el Orden del Día a la que se sujetará la misma, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - V.- En la Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno celebrada el día 11 (once) de febrero de dos mil, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, leyó el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de Centro Democrático, en el que como punto UNICO RESOLUTIVO señala: es de Admitirse y al efecto se Admite el Recurso de Apelación interpuesto por el C. JUAN JOSE VELASCO AVILA, Comisionado Suplente del Partido Apelante, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341 y 351 del Código Electoral del Estado, poniéndose dicho proyecto a la consideración de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, mismo que fue aprobado por unanimidad. Resolución notificada a las partes en los términos de ley. - - - - -

- - - VI.- Para mejor proveer, con fundamento en el artículo 362 del Código Electoral del Estado, el día 17 (diecisiete) de febrero del dos mil, se enviaron los oficios Números, TEE-07/2000 y TEE-08/2000, dirigidos a los C.C. LIC. GERARDO HERNANDEZ CHACON y C.P. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral y Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitando información si el Partido de Centro Democrático conserva su Registro a nivel Nacional y si es sujeto de Financiamiento Público por parte del IFE, y la remisión de fotocopia certificada del Acta de Cómputo Estatal de la Votación para la Asignación de Diputados de Representación Proporcional al H. Congreso, levantada el día 16 (dieciséis) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete), así como también sobre el porcentaje que alcanzó el partido recurrente en dicha votación respectivamente, los cuales fueron contestados en los términos indicados, mediante oficios números 524/2000 y 026/00 remitiendo las constancias e información solicitadas, agregándose al expediente para los efectos de Ley.- - - - -

- - -VII.- De igual forma, el día 18 (dieciocho) del mes en curso, se giró el Oficio número TEE-M-09/2000 al C.P. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, requiriéndolo de nueva cuenta para que remitiera la documentación solicitada en el oficio TEE-08/2000, contestando el mismo día en los términos solicitados, agregándose a los presentes autos para que surta los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - -VIII.- Con fecha 12 (doce) de febrero de 2000 (dos mil), la Presidente de éste Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 357 párrafo último del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 25 del Reglamento Interior de éste Organismo Electoral, designó como Ponente al Magistrado LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, por corresponderle el turno, con el objeto de que elabore el Proyecto de Resolución Definitiva de éste Recurso, y lo someta en tiempo y forma a la decisión del Pleno.- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - I.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 326,327, fracción I, 353 y 357 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - II.- El artículo 327 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los recursos son los medios de impugnación que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales.- - - - -

Antes de proceder al análisis de los Agravios vertidos por el actor, es de observarse que en este Recurso no se presenta ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado. En efecto, el Recurso fue interpuesto por escrito ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la resolución impugnada; está firmado autógrafamente por el promovente, C JUAN JOSE VELASCO AVILA, Comisionado Suplente acreditado del Partido de Centro Democrático ante el Consejo General citado, dicho partido si tiene interés legítimo para promover el Recurso; lo presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió el fallo combatido, terminó a las 15:25 (quince horas con veinticinco minutos) del día 21 (veintiuno) de enero de 2000 (dos mil), dentro de los 3 (tres) días naturales que señala el artículo 340 del Código Electoral ofrecido y aportó pruebas en los plazos señalados por el Código y señaló, Agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado.- - - - -

- - - III.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado levantó Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el día 21 (veintiuno) de enero del año 2000 (dos mil), en la que se aprobó excluir al Partido de Centro Democrático en la Distribución del Financiamiento Público, en el rubro de Prerrogativas a Partidos Políticos, en la aprobación del presupuesto de Egresos de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), asignado por el H. Congreso del Estado al referido órgano electoral.- - - - -

En efecto, en la Sesión de referencia celebrada el día 21 (veintiuno) de enero de 2000 (dos mil), al desahogarse el punto séptimo del Orden del Día, el C: JOSE ALVAREZ MIRANDA propuso un receso para analizar y discutir las diversas solicitudes y estar de esa manera en posibilidades de emitir una Resolución a las mismas. En ese sentido hizo uso de la voz el C. el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien declaró un receso de 15 (quince) minutos. Al reanudarse la Sesión el C. JOSE LUIS GAITAN

GAITAN presentó unas resoluciones, incluyendo la del Partido de Centro Democrático en la forma siguiente: VISTA LA PETICION DEL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO QUE FORMULA MEDIANTE EL ESCRITO DE FECHA CINCO DE LOS CORRIENTES, EN RELACION A LA PETICION DE FINANCIAMIENTO PARA EL PARTIDO MENCIONADO, ESTE CONSEJO GENERAL ACUERDA.- - - - -

QUE EL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO EN SU ESCRITO DE PETICION SOLICITA FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS Y PARA ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE ESTE AÑO DOS MIL . SIN EMBARGO ESTE CONSEJO GENERAL OBSERVA QUE EL PARTIDO PETICIONARIO NO CUBRIO EN EL ESTADO EL REQUISITO DEL 1.5% UNO PUNTO CINCO POR CIENTO DE LA VOTACION TOTAL EN EL PROCESO ELECTORAL INMEDIATO ANTERIOR DE 1997 MIL NOVECIENTOS NOVENA Y SIETE, POR LO QUE EN TERMINO DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 55 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ESTE CONSEJO DECLARA QUE NO HA LUGAR A OTORGAR FINANCIAMIENTO PUBLICO AL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO. - - - - -

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO LOS CONSEJEROS QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN SESION DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2000 DOS MIL CONSIDERAN PROCEDENTE ACORDAR EL SIGUIENTE PUNTO RESOLUTIVO:- - - - -

UNICO NO PROCEDE SATISFACER LA PETICION DEL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO, RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE SOLICITA EN SU ESCRITO DE FECHA CINCO DE LOS CORRIENTES.- - - - -

ASÍ LO ACORDARON Y RESOLVIERON LOS CC. CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, QUE FIRMAN PARA CONSTANCIA, CON EL SECRETARIO EJECUTIVO QUE DA FE. - - - - -

- - - IV.- En su Informe Circunstanciado que rindió a este H. Tribunal Electoral del Estado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, tuvo por acreditada la personalidad del recurrente, C. JUAN JOSE VELASCO AVILA como Comisionado Suplente del Partido de Centro Democrático, la que se le reconoce por estarlo en los términos de Ley. Además menciona el Partido de Centro Democrático obtuvo su registro como Partido Político Nacional el día 30 (treinta) de junio de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), y que el Instituto Federal Electoral si le otorga Financiamiento Público al mencionado partido. También menciona que el Comisionado del multicitado partido estuvo presente hasta el desahogo del punto cinco de la Orden del Día y de que existen resoluciones similares a este caso en los expedientes números 004/99 y 005/99, promovidos por los partidos Verde

Ecologista de México y del Trabajo respectivamente y sosteniendo la legalidad de la resolución en la que se le niega el Financiamiento Público al Partido de Centro Democrático.- - - - -

- - - V.- La Resolución que impugna el Partido de Centro Democrático, fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Sesión Ordinaria del día 21 (veintiuno) de enero de 2000 (dos mil), fue por haber excluido al Partido de Centro Democrático, en la Distribución del Financiamiento Público que el H. Congreso del Estado, en el rubro de Prerrogativas a Partidos Políticos en la aprobación de la forma en que será aplicado el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - -VI.- El Partido recurrente señala como agravios de la resolución impugnada los siguientes:- - - - -

UNICA FUENTE DE AGRAVIO: acuerdo y punto único de la resolución del 21 (veintiuno) de enero de 2000 (dos mil), en Sesión Ordinaria por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA que a la letra dice: “El Partido de Centro Democrático en su escrito de petición solicita financiamiento público para las actividades ordinarias y para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de este año 2000, sin embargo este Consejo General observa que el partido peticionario no cubrió en el Estado el requisito del 1.5% de la votación total en el proceso electoral inmediato anterior de 1997, por lo que en términos de la fracción primera del artículo 55 del Código Electoral del Estado, este Consejo declara que no ha lugar a otorgar el financiamiento público al Partido de Centro Democrático Por lo expuesto y fundado los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión de fecha 21 (veintiuno) de enero del 2000 (dos mil) consideran procedente acordar el siguiente: **PUNTO RESOLUTIVO UNICO.-** No procede satisfacer la petición del Partido de Centro Democrático respecto al financiamiento público que solicita en su escrito de fecha 5 de los corrientes. Así lo acordaron y resolvieron los C.C. Consejeros Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que firman para constancia con el Secretario Ejecutivo que da fe”.- - - - -

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: artículo 14, 16, artículo 41 párrafo segundo, fracciones I, II Y III, artículo 116 fracción IV incisos f) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima. Procedimientos Electorales, Artículos 1°, 3°, 4°, 47, 53, 54, 55 y 58, del Código Electoral para el Estado de Colima.- - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACION: El artículo 14 y 16 constitucional en perjuicio del Partido de Centro Democrático en virtud de emitir una resolución sin tomar en cuenta el aspecto de legalidad y la debida interpretación y aplicación del artículo 55 fracción primera del Código Electoral del Estado de Colima, pues es evidente que el Partido de Centro Democrático es un Partido nuevo en la participación de cualquier proceso electoral, quien obtuvo su

registro el día 30 de junio de 1999 y, por ende no es de aplicársele este artículo; ya que, no debe imputársele el no haber obtenido el 1.5% de la votación del proceso electoral anterior, si legalmente no existía.-----

1.- **“la fracción II del artículo 41** de nuestra Carta Magna; dispone ,en la parte que nos interesa, lo siguiente:-----

“Artículo.41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las particulares de los Estados, **las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**-----

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:--

Fracción 1.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral Los partidos políticos nacionales tendrán derechos a participar en elecciones estatales y municipales.-----

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.-----

Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.-----

- - - **Fracción II.-** La ley garantizará que los Paridos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezcan la misma. **Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de régimen privado.**-----

- - - **II.-** El agravio que me causa la no aplicación e interpretación correcta de éste precepto, me limita como Partido Político Nacional, para contender en las elecciones que se llevarán acabo en el proceso electoral del año 2000, toda vez que injustificadamente se ha interpretado y aplicado de manera errónea el artículo 55 de Código Electoral del Estado de Colima, al indicar que el Partido Político al que represento no alcanza a cubrir el requisito de la obtención del 1.5 % de la votación total de las elecciones celebradas en el año de 1997, a su ver, porque el registro del Partido de Centro Democrático se obtuvo el día 30 (treinta)de junio de 1999 y surte sus efectos el 1° de agosto del mismo año,

por tal motivo, no participé en las elecciones ha que se refiere la fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. - - - - -

Es tan evidente la equivocada, deficiente y por demás errónea interpretación que se le dio al artículo 55 fracción primera en comento, ya que en su lugar es de aplicarse los artículos 53 y 65 del mismo ordenamiento, proporcionándole al Partido Centro Democrático el financiamiento y demás prerrogativas a que tiene derecho como Partido Político y como entidad de interés público para desarrollar adecuadamente y equitativamente sus actividades en el próximo proceso electoral.- - - - -

- - - **III.-** Así mismo, el artículo 25 fracción C del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los Partidos Políticos en este caso “Partido de Centro Democrático” tendrá derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código para garantizar que los Partidos Políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de estos al ejercicio de poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo.- - - - -

- - - **IV.- El artículo 41** de la Constitución General de la República al definir a los Partidos Políticos como: “Entidades de interés público” establece que su actuación deben estar garantizada por la Constitución Federal, las particulares de los Estados y los Códigos Electorales Federal y Local, los que en ningún caso deberán contravenir las estipulaciones del pacto federal.- - - - -

Considerando tal circunstancia, el constituyente, de manera congruente, ordeno en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:- - - - -

- - - **“Artículo 116 fracción IV.- Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:- - - - -**

f) “ De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos Políticos reciban, en forma equitativa financiamiento público para sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal”.- - - - -

Por su parte, el artículo segundo transitorio del decreto de fecha 21 de agosto de 1996 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mismo mes y año, establece en su párrafo cuarto: “ Las reformas al artículo 116 contenidas en el presente decreto no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1° de enero de 1997. En estos casos dispondrán del

plazo de un año contado a partir de la conclusión de los procesos electorales respectivos, para adecuar su marco constitucional u legal al precepto citado”.- -

En el caso del Estado de Colima y no obstante haber concluido en demasía el plazo señalado en el transitorio constitucional antes transcrito, a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado y no ha realizado la legislatura las reformas necesarias al Código Electoral Local.- - - - -

Es por lo tanto, doloso e indigno de la misma ética del Derecho Electoral, el que el Consejo General Electoral cometa un acto punitivo en contra del Partido de Centro Democrático, debido a una comisión en sus responsabilidades de la XVII Legislatura del H: Congreso del Estado de Colima, los faculta para hacer interpretaciones conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCION FEDERAL.

Este hecho ilegal, puede limitar en tal grado la actividad de un Partido Político que: al no tener recursos públicos y por lo tanto recursos privados, ya que estos no pueden superar a los primeros, no pueda llevar a cabo de manera eficaz su actividad para obtención del voto y en consecuencia no logre los mínimos requeridos para asegurar su permanencia. Este hecho sin duda frenará el desarrollo democrático de nuestro país.- - - - -

- - - V.- Por virtud del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; tenemos que la misma Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de nuestra Carta Magna y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Mi criterio lo corrobora la siguiente Tesis de Jurisprudencia.- - - - -

“S.C.J.N.I.U.S.8.- Número de Registro 233,468.- Séptima época, Instancia: Pleno.- Fuente: Sumario Judicial de la Federación.- Tomo: 40 primera parte Página: **45 SOBERANA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA, EN RELACION CON LA CONSTITUCION.** Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, también lo es que dicha libertad y soberanía se refiere tan sólo a asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal. De acuerdo con el mismo artículo 40, los Estados deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, es decir, de la propia Constitución. Ahora bien, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece textualmente que “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos lo tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes o tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados**”. Es decir,

que aún cuando los Estados que integran la Federación sean libres y soberanos en su interior, deberán sujetar su gobierno y el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna. De tal manera que si las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben de predominar las disposiciones del Código Supremo y no a las leyes ordinarias impugnadas, aún cuando proceda de acuerdo con la Constitución Local y de autoridad competente, de acuerdo con la misma Constitución Local.- Amparo en revisión 2670/69. Eduardo Anaya Gómez y Julio Gómez Manrique. 25 de abril de 1972. Mayoría de 16 votos. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Carlos del Río Rodríguez...”-

- - - **VI.**- Además, que no debemos olvidar la existencia del **PACTO FEDERAL**, traducido en el numeral 124 de la misma Constitución, que implica que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados Federados.-

“...S.C.J.N.- I.U.S. 8.- Número de Registro 232,465.- Séptima Época.- Instancia: Plena.- Fuente. Sumario Judicial de la Federación.- Tomo: **157-162** Primera parte.- Página: **153.- INVASION, VULNERACION O RESTRICCION DE LA ESFERA DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACION O DE LOS ESTADOS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** De las disecciones contenidas de las fracciones **II** y **III** de artículo 103 constitucional, se advierte que el Propósito del Constituyente fue encomendar a los tribunales de la Federación el proteger, en beneficio de los gobernados, la esfera de competencia de la Federación y de los Estados para mantener vigente el Pacto Federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76,79,80,89,94,103 al 106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que delimitan las facultades de las autoridades federales estatales. Consecuentemente, si ese fue el espíritu del Constituyente a consignar las disposiciones contenidas en las aludidas fracciones **II** y **III** del artículo 103 de la Carta Magna, este tribunal en Pleno estima que por leyes o actor de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invada la esfera de la autoridad federal, deben tenderse, con una parte, los emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con los cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva a favor de éstos y, por otra parte, los que emiten la autoridad de un órgano del poder público local que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder publico federal. La anterior consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que nuestra Carta Magna expresamente confiere a la Federación o a los Estados; de manera que: si al emitir un acto

una autoridad (órgano del poder federal o local) se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece exclusivamente a favor de otro de ellos, invade, con tal acto, la esfera de atribuciones que constitucionalmente este otro tiene reservados. Consecuentemente, para que se surta la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer el recurso de revisión en los casos señalados en los artículos 84 fracción I, inciso b), de la ley de la Federación es necesario que la controversia planteada en el juicio de amparo respectivo realmente trate de una vulneración, restricción, o invasión por parte de las autoridades locales, en esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, o, por lo que ve a las autoridades federales, que estas actúen en el campo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asigna en exclusiva a los Estados.- Amparen revisión 5220/80. Teatro Peón Contreras, S.A. 15 de junio de 1982. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mal. Cristina Salmorán de Tamayo....”- - - - -

- - - VII.- Por otra parte, el artículo 86 bis de sus fracciones I, II, y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima dispone en la parte que nos interesa lo siguiente:- - - - -

I.- Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electora. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de vigencia de su registro ante Instituto Electoral del Estado.- - - - -

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio de poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.- - - - -

II.- Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del gobierno del estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley. En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes ala obtención del sufragio popular.- - - - -

III.- La ley señala las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales.- - - - -

VIII.- El artículo 49 fracción 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Institucionales establece bases para el financiamiento a los

Partidos Políticos que hubiesen obtenido su registro con fecha posterior a la última elección.-

a).- Se le otorgará a cada Partido Político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad igual para gastos de campaña y

b).- Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.-

- - - IX.- El Código Electoral para el Estado de Colima, en desacato de la Constitución General de la República y de lo que ordena el artículo 86 bis fracción I, no establece un aparato para los Partidos que, como el nuestro obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección. Nuestro Partido según se hace constar en el documento respectivo, obtuvo su registro el 30 de junio de 1999. El Código Electoral para el Estado de Colima fue reformado y aprobado el 7 de julio de 1999, lo cual indica que los Legisladores del Congreso del Estado tuvieron conocimiento de la autorización de registro de seis nuevos partidos y sin acatar lo que establece el artículo segundo transitorio del decreto de fecha 21 de agosto de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, en cuanto a la obligación de las legislaturas de adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado en el artículo 116 Constitucional.-

- - - X.- Por otra parte los artículos 1°, 3°, 4°, 47, 53, 54, 55 y 58 del Código Electoral del Estado de Colima, dispone en la parte que nos interesa lo siguiente:-

Art. 1°.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a:-

I.- Los derechos y obligaciones político – electorales de los ciudadanos del Estado.-

II.- La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos políticos y asociaciones políticas.-

Art. 3°.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las reglas y procedimientos que señala este CODIGO.-

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.-

Art. 4°.- La aplicación de las normas de este Código corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al Congreso, en sus respectivos ámbitos de competencia.- - - - -

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, y funcional, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

“Art. 47.- Son derechos de los partidos políticos:

I.- Ejercer la corresponsabilidad que la COSTITUCION, y este CODIGO les confiere en la prestación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.- - - - -

II.- Gozar de las garantías que este CODIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;- - - - -

III.- Recibir prerrogativas en los términos de este CODIGO.- - - - -

IV.- Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales”.- - -

Art. 53 .- Los PARTIDOS POLITICOS tendrán las prerrogativas siguientes:- - - - -

II.- **Recibir financiamiento, y**- - - - -

III.- Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado.- - - - -

Art. 54.- El régimen del financiamiento de los PARTIDOS POLITICOS, tendrá las siguientes modalidades.- - - - -

I.- Financiamiento público, y- - - - -

II.- Financiamiento privado.- - - - -

Los recursos públicos prevalecerán sobre el origen privado.- - - - -

- - - Art. 55.- El financiamiento público anual a que se refiere la fracción del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:- - - - -

- - -Solamente tendrán derecho de percibir esta prerrogativa, los **PARTIDOS POLITICOS**, que hayan participado con candidatos propios en elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total;- - - - -

- - - I.- Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección constancia actualizada de la vigencia de su registro sin la cual no gozará de esta prerrogativa.-----

- - -II.- El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por 50% del salario mínimo vigente en esa fecha en la capital del estado.-----

- - -III.- El Consejo General distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en elección respectiva.-----

- - -VI. El año de la elección, cada partido recibirá una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con la fracción IV de este artículo que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados locales, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, en su caso.-----

- - -VIII Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 15% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la Fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el **CONSEJO GENERAL**. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas.-----

- - -**EL CONSEJO GENERAL** deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público de los **PARTIDOS POLITICOS**, mas tardar 120 días después de recibir el informe a que se refiere la fracción VII de este artículo.-----

Art. 58.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los **PARTIDOS POLITICOS** en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo III del artículo 54 de este **CODIGO**. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:-----

- - -I.- El monto total de las aportaciones de simpatizantes no podrá ser mayor del 10% del financiamiento correspondiente al partido mayoritario;-----

- - -II.- El límite de las aportaciones en dinero que cada simpatizante podrá otorgar anualmente a los **PARTIDOS POLITICOS**, ya sea persona física o moral, no será mayor al 0.025% y 0.05% respectivamente de la cantidad total de financiamiento público a que se refiere la fracción III del artículo 55 de este **CODIGO**.-----

- - -XI.- De lo antes citado, podemos deducir lo siguiente:- - - - -

- - -A).- Que existe un contrasentido entre las disposiciones de la fracción primero del artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima, en contra de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 54 del mismo ordenamiento donde señala que “Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado”, ya que al haber cero pesos de financiamiento público, habrá cero pesos de financiamiento privado dejando inexistente al artículo 58 del Código Electoral del Estado de Colima y por lo tanto al no existir la posibilidad de obtener ningún financiamiento, el Partido del Centro Democrático queda en desventaja e iniquidad para realizar una campaña política electoral.- - - - -

- - -B).- Que la fracción primera del referido artículo 55 contraviene lo dispuesto por el artículo 86-bis en su fracción primero del último párrafo cuando señala que los “Partidos Políticos en el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción segunda que ordena, “en los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los Partidos Políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.” En su fracción tercera también señala como parte de las reglas a que se sujetará el financiamiento público, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.- - - - -

- - -C).- Que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que niega financiamiento público al Partido de Centro Democrático para actividades ordinarias y para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el proceso electoral del año dos mil, no garantiza que haya certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores en la organización del proceso electoral como función estatal que se ejerce a través del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la participación de ciudadanos y los Partidos Políticos como lo señala el artículo 3º, de Código Electoral del Estado de Colima y lo establecido en la fracción tercera del primer párrafo en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.- - - - -

- - -D).- El artículo 55 en su fracción I del Código Electoral multicitado, única fundamentación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no se puede ser aplicado toda vez que contraviene el artículo 116 en su inciso letra f) de la fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde ordena: Las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que: de acuerdo a las disponibilidades presupuestales los Partidos Políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten, durante los procesos electorales, con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.- - - - -

- - -En todo caso solo puede ser aplicada la fracción IV del artículo 55 de dicho Código, donde se establece que el Consejo General distribuirá la mitad del monto del financiamiento público en partes iguales a los partidos y la

mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva. El financiamiento público a los partidos políticos es de \$5'255,171.00 (cinco millones doscientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y un pesos 00/100 M. N.) para el año 2000, más de el 15% de ese importe que indica el artículo 55 fracción VII para capacitación y adicionar, por tratarse de año electoral, una cantidad igual a la suma de las dos anteriores, para aplicarse para apoyar actividades tendientes a obtener el voto durante el proceso electoral según se indica en la fracción V del artículo 55 del multicitado Código electoral.- - - - -

- - - Así mismo, no puede ser aplicada la fracción I del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Colima, porque nuestro partido no ha participado en elección alguna, ya que su registro fue posterior a la última elección.- - - - -

- - - E).- Queda evidente que el Consejo General al tomar el acuerdo de negar financiamiento público al Partido de Centro Democrático jamás tomó en cuenta el artículo 4º, del Código Electoral del Estado de Colima que señala el deber del INSTITUTO para la aplicación de las normas del Código Electoral de hacer una interpretación gramatical, sistemática y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna.- - - - -

- - - F).- Que los Consejeros Electorales (únicos que tienen voz y voto en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima) a pesar de haber protestado “guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima y las leyes que de ellas emanen”, no están cumpliendo toda vez que en la resolución que impugna el Partido de Centro Democrático desconoce o hace caso omiso de todos los preceptos constitucionales que le dan derecho a financiamiento público para actividades ordinarias y para el proceso electoral; y sólo se basa para su resolución en la fracción I del artículo 55 del Código Electoral de referencia.- - - - -

- - - G).- Por lo cual, siendo el Código Electoral para el Estado de Colima una ley reglamentaria a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ningún momento, puede pasar por encima de ellas, ya que nuestra Carta Magna, no hace distinción entre Partidos Políticos nuevos o viejos , chicos o grandes; simplemente se limita a decir Partidos Políticos y de acuerdo a la misma Constitución, los Partidos Políticos son entidades de interés público, y quien otorga el reconocimiento como tal es el Instituto Electoral a través de un registro nacional, del que ya fue exhibido constancia actualizada del mismo en tiempo y forma ante el Instituto Electoral del Estado de Colima.- - - - -

- - - H).- Que contando con la supremacía de la Ley Constitucional y habiéndose firmado el Pacto Federal traducido en las normas contenidas por los numerales 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es evidente que el Partido de Centro Democrático tiene el derecho a recibir financiamiento en igualdad de condiciones con todos los Partidos Políticos.- - - - -

- - - **XII.-** Mi criterio de inaplicabilidad de la fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima, en el que únicamente se fundamenta la autoridad responsable para privar el Partido de Centro Democrático de su derecho a financiamiento público lo corrobora la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a efecto transcribo.-

- - - **-TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ESTAS SE PONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.**

De una interpretación teológica, sistemática y funcional de los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectores de la Jurisdicción Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, determinar que no se aplique a actos o resoluciones combatidas por los medios de impugnación que corresponden a la Jurisdicción y competencia los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o pueden servir para fundarlos cuando tales preceptos se oponen a las disposiciones constitucionales; esto con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados en cada proceso jurisdiccional de su competencia se ajusten a los lineamientos de la Ley Fundamental y se aparten en cualquier norma, principio o lineamiento que se les oponga, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutiveos, sobre inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones correctamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate. La interpretación señalada lleva a tal conclusión, pues en el proceso legislativo del que surgió el decreto de reformas constitucionales publicado en el diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se pone de manifiesto la voluntad evidente del órgano revisor de la Constitución de establecer un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujetarán invariablemente, a lo dispuesto en la Carta Magna, para lo cual se fijó una distribución competencial del contenido total del contenido total de ese sistema integral de control de constitucionalidad, entre la suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, sistema que finalmente quedó recogido en los términos pretendidos, pues para la impugnación de leyes, como objeto único y directo de la pretensión, para considerarlas inconstitucionales, se concedió la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 105 fracción II, Constitucional, y respecto de los actos y resoluciones en materia electoral, la jurisdicción para el control de su constitucionalidad se confirió al Tribunal Electoral, cuando se combate a través de los medios de impugnación de su conocimiento, como se advierten los artículos 41 fracción IV, 96 y 116 fracción IV de la Ley Fundamental, y en este supuesto, la única forma en que el Tribunal electoral puede cumplir plenamente con la voluntad señalada, consiste en examinar los dos aspectos que pueden originar la inconstitucionalidad de los actos y resoluciones: la posible contradicción de

disposiciones constitucionales que las autoridades electorales aplique no deban aplicar directamente, y el examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos o resoluciones, que deriven de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición, con las normas fundamentales. No constituye obstáculo a lo anterior, la previsión contenida en el artículo 105 fracción II, constitucional, en el sentido de que” la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”, que prima facie, podría aplicar una prohibición del análisis de la posición de las leyes secundarias a la Constitución en algún proceso diverso a la acción de inconstitucionalidad, dado que esa apariencia se desvanece, si se ve el contenido del precepto en relación con los fines perseguidos con el sistema de control de la constitucionalidad que se analiza, cuyo análisis condice a concluir, validamente, que el verdadero alcance de la limitación en comento es otro, y se encuentra en concordancia con las demás disposiciones del ordenamiento supremo y con los fines perseguidos por éstas , a la vez que permite la plena satisfacción de los fines perseguidos con la Institución, y la interpretación en que el imperativo de que “la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución”, sólo significa que los ordenamientos legislativos no puede ser objeto directo de una acción de anulación en una sentencia, sino exclusivamente en la vía de específica de la acción de la inconstitucionalidad, lo cual no riñe con reconocerle al Tribunal Electoral la facultad de deslapidar a los actos y resoluciones combatidos, en los medio de impugnación de su conocimiento, a las leyes que se encuentren en oposición con las disposiciones constitucionales, en los términos y con los lineamientos conducentes para superar un conflicto de normas, como lo hace cualquier juez o tribunal cuando enfrenta un conflicto semejante en la decisión jurisdiccional de un caso concreto, y la intelección en este sentido armoniza perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema integro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en el que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga su criterio contrario en algún asunto de jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el pleno la desestimaría, y declarara la validez de la norma, y que por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que Legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no

incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.- - - - -

- - - Sala superior. S3ELJ 005/99.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-003/98. Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos- Juicio de reversión constitucional electoral SUP-JRC-091/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998.- - - - -

- - - XIII.- La resolución motivo del presente recurso de apelación, constituye un acto ilegal, el cual deberá ser revocado oportunamente. Todo esto es en virtud de que el espíritu del legislador constitucional federal, se traduce en el cumplimiento de la norma General, establecida por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al normar en forma clara y contundente, los derechos al financiamiento público de los Partidos Políticos con registro, no haciendo distintos entre viejos y nuevos, grandes o pequeños.

- - - A MAYOR ABUNDAMIENTO, NO DEBEMOS ENTENDER ESTE PARTICULAR, NO COMO UNA LIMITACION A LOS DEMAS MEXICANOS, SINO QUE DEBEMOS TRADUCIRLA COMO UN DESARROLLO EN LA DEMOCRACIA DE NUESTRO PAIS; ESTO ES: VIVIR EN DEMOCRACIA, IMPLICA DESARROLLARSE EN LA DEMOCRACIA, HACIENDO DE LA DEMOCRACIA UN EJERCICIO COTIDIANO Y CONSTANTE, DE SUPERACION IDEAL, PARA EL BIEN COMUN. LA DEMOCRACIA NO IMPLICA OTRA COSA QUE LA DE EQUIDAD Y LA JUSTICIA DE TODOS Y PARA TODOS.- - - -

RESPETAR LAS INSTITUCIONES Y LAS NORMAS LEGALES QUE DE ELLA EMANEN, TAMBIEN SON APRECIACIONES PARA ALCANZAR A LA DEMOCRACIA NO DEJANDO DE OBSERVAR QUE DE NO CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS DE LEY, SE ESTA EN EL AUTORITARISMO TOTALITARIO Y A LA IMPOSICION DEL BIEN DE UNOS CUANTOS, SACRIFICANDO Y PASANDO SOBRE EL BIEN DE LA COLECTIVIDAD COLIMENSE.- - - - -

- - - POR ENDE, EN ESTRICTO RESPETO A LA CONSTITUCION FEDERAL Y A LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, ESTE TRIBUNAL NO DEBE DEJAR DE HACER CASO AL RECLAMO, QUE EN DEMOCRACIA PURA EXIGIMOS Y EN RESPETO A LAS INSTITUCIONES QUE NOS DAN SEGURIDAD JURIDICA; Y EN JUSTICIA, DEBE ENTONCES DE REVOCARSE EL ACUERDO

RECLAMADO Y RESTITUIR A MI INSTITUTO POLITICO EN SUS DERECHOS A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE. - - - - -

- - - VII.- El Partido de Centro Democrático, ofreció como pruebas documentales las siguientes, - - - - -

- - - 1.-Consistente en el Informe Circunstancia en el que se expresan los hechos y motivos, así como fundamentos jurídicos pertinentes en relación con el acto que impugna el recurrente.2.- Consistente en la copia certificada del Acta de la Primera Sesión Ordinaria, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 21 (veintiuno) de enero de 2000 (dos mil). 3.- Consistente en la Cédula de Notificación, fijada en los Estrados del citado Instituto, de fecha primero de febrero de 2000 (dos mil).4.- Consistente en la copia fotostática certificada del Registro del Partido de Centro Democrático como Partido Político Nacional.5.- Consistente en la Constancia de Inscripción del Registro del Partido de Centro Democrático ante el Consejo General multicitado. 6.- Consistente en la copia certificada de la Acreditación de los Representantes del Partido Centro Democrático, de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), ante la Autoridad Responsable. 7.- Consistente en la copia fotostática certificada de la solicitud de Financiamiento, suscrita por el C. JUAN JOSE VELASCO AVILA, de fecha 5 (cinco) de enero de 2000 (dos mil).8.- Consistente en la copia fotostática certificada del Punto Resolutivo, en el que no procede satisfacer la petición del Partido Centro Democrático, respecto al Financiamiento Público, que solicitó en su ocurso de fecha 5 (cinco) de enero del 2000 (dos mil).9.- Consistente en la Constancia de ausencia del C. JUAN JOSE VELASCO AVILA, en el punto donde se dictó la Resolución de negativa a la solicitud de Financiamiento al Partido Centro Democrático, documentos a los que se le da valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por los artículos 366 Fracción I, 367 Fracción I inciso a) y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado en vigor. En relación con la prueba documental pública ofrecida por el recurrente y consistente en la copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 21 (veintiuno) de enero a partir de las 12:00 hrs en su **versión estenográfica**, no procedió requerir a la autoridad responsable para que la remitieran, en virtud de que el apelante no demuestra haber solicitado dicha probanza por escrito, oportunamente ante el órgano competente y que ésta no le haya sido entregada, como lo establece la fracción V del artículo 351 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - VIII.- Son infundados los Agravios y los Conceptos de Violación antes citados, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al dictar la resolución recurrida por el Partido Alianza Social del Estado de Colima fue fundada y motivada, como se demuestra en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 21 (veintiuno) de enero del 2000 (dos mil), concretamente en el punto séptimo del Orden del Día, ya que la misma menciona del porque y la fundamentación legal para no otorgar Financiamiento Público al Partido promovente de este recurso, en consecuencia, se cumplieron con las garantías

que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y que además se observaron las formalidades esenciales de todo procedimiento, ya que, previa a la resolución combatida fue presentada una solicitud para que se otorgara financiamiento público al partido recurrente, recayendo la resolución impugnada, concluyendo en este respecto que no existieron violaciones constitucionales a dichos preceptos legales. Además que si bien es cierto que el Código Electoral del Estado vigente establece obligaciones a los PARTIDOS POLITICOS, éstas obligaciones están condicionadas a que el propio partido cumpla con una serie de requisitos que la misma Ley Electoral establece, ya que toda obligación trae aparejado un derecho y tiene primeramente que cumplirse éste para satisfacer la otra, es decir, para que un Partido Político participe dentro del régimen de financiamiento Público a que se refiere el artículo 45 Fracción I, que señala nuestro Código Electoral Estatal, deberá según lo dispone el artículo 55 de la fracción I de la codificación antes invocada, cumplir con lo siguiente: El Financiamiento Público anual a que se refiere la Fracción I, del artículo anterior, aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones. I.- Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa los PARTIDOS POLITICOS ya hayan participado con candidatos en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los Distritos Electorales y el 1.5% de la votación total. En este caso el Partido Recurrente no reúne las condiciones necesarias para hacerse acreedor al financiamiento de referencia. A este respecto, este organismo electoral para tener la certeza de que el Partido de Centro Democrático no cumple con las exigencias del artículo en comento, mediante oficio No. TEE-08/2000, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 17 (diecisiete) de febrero del año 2000 (dos mil), nos remitiera copia certificada del Acta de Cómputo Estatal de la Votación para la Asignación de Diputados de Representación Proporcional al H. Congreso del Estado levantada por el Consejo General multicitado el día 16 (dieciséis) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete), así como también nos informara sobre el porcentaje que alcanzó el partido recurrente en dicha votación, y que una vez contestado en los términos solicitados, comprobamos que la organización política en cuestión no participó en la contienda electoral citada, en consecuencia no reúne el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la misma, por lo tanto sin derecho a participar del Financiamiento Público a los partidos políticos, obrando en nuestro poder el documento mencionado en supralineas. La constancia de referencia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, esta signada por la totalidad de los integrantes del órgano electoral citado y por los representantes de los Partidos Políticos que contendieron en dicho proceso documental que reviste eficacia jurídica y se le da valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 366, Fracción I, 367 Fracción I, inciso a), y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado, y que nos lleva a la convicción de dicho partido no reúne el mínimo exigido por la Ley Electoral para hacerse participe del financiamiento multicitado, ya que el 1.5% (uno punto cinco por ciento) a que se hace mención en supralineas es un requisito SINE QUANON para poder recibir el financiamiento en cuestión. Se queja

además el Comisionado recurrente de que por no incluirlo en la distribución del tantas veces mencionado financiamiento público, lo hace imposible de cumplir con sus obligaciones que la Ley de la materia le impone en su artículo 49, lo que este Tribunal no lo considera así, ya que el partido inconforme con la resolución que nos ocupa, tiene registro a nivel nacional ante el Instituto Federal Electoral (IFE), y en consecuencia es sujeto de Financiamiento Público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 36 Párrafo Primero inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior de acuerdo con la información solicitada al LIC. GERARDO HERNANDEZ CHACON. Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral en Colima, mediante oficio No. TEE-07/2000, fechado el día 17 (diecisiete) de febrero de 2000 (dos mil) y cuya contestación fue recibida con Oficio No. 524/2000, de fecha 21 (veintiuno) de febrero del año en curso, documento que consta en autos y que hace prueba plena en los términos de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado; observándose los lineamientos constitucionales relacionados con la materia electoral, y que corresponde a los partidos políticos a nivel nacional, la forma en que distribuyen el financiamiento recibido por el IFE, razón por la cual no se vulnera lo dispuesto por el artículo 86 BIS, Fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por lo que no existen violaciones de carácter constitucional, siendo la resolución recurrida apegada a derecho, siendo improcedentes los agravios señalados por el recurrente. . A este respecto me permito transcribir un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: **SE DECLARA CONSTITUCIONAL SUPRIMIR EL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS CON MENOS DEL 2% DE VOTOS EN ELECCIONES LOCALES** Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 2/99 y 3/99 promovidas por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y por el Partido del Trabajo (PT), respectivamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos, declaró que es constitucional suprimir el financiamiento público a los partidos políticos que no logren el 2% de la votación en elecciones locales, EL PVEM y el PT alegaron que la Legislatura Estatal, al establecer dicha supresión, violaba los artículos 14, 16, 41 párrafo segundo fracción II. 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y h) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el Máximo Tribunal estableció que las disposiciones impugnadas no transgreden tales artículos constitucionales, ya que es constitucional el imponer como requisito para obtener dicho financiamiento para actividades permanentes, ya que el partido haya alcanzado, cuando menos, el 2% de la votación estatal de la última elección para diputados de mayoría relativa, ya que dicho porcentaje constituye un elemento objetivo que permite una distribución equitativa entre los partidos políticos, acorde a su grado de representatividad. siendo la resolución recurrida apegada a derecho, siendo improcedentes los agravios señalados por el recurrente. Criterio sustentado por el más alto Tribunal que interpreta nuestro derecho nacional, y que éste organismo electoral lo aplica en este recurso, por ser el sentido idóneo en que a dictaminado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- - - - -

- - -IX.- La parte recurrente invocada tres Tesis de Jurisprudencia en los siguientes rubros: “S.C.J.N.I.U.S.8.- Número de Registro 233,468.- Séptima Epoca. Instancia: Pleno.- Fuente: Sumario Judicial de la Federación.- Tomo: 40 primera parte.- Página: **45.- SEBRANIA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA, EN RELACION CON LA CONSTITUCION.-** “...S.C.J.N.- I.U.S. 8.- Número de Registro 232,465.- Séptima Epoca.- Instancia: Plena.- Fuente: Sumario Judicial de la Federación.- Tomo 157-162 Primera parte.- Página: **153.- INVASION, VULNERACION O RESTRICCION DE LA ESFERA DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACION O DE LOS ESTADOS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ESTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES,** cuyo contenido y sentido no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que nuestro Código Electoral Estatal no nos otorga facultades para resolver cuestiones de constitucionalidad. - - - - -

- - - XI.- El partido afectado con la resolución combatida, prosigue señalando preceptos constitucionales supuestamente violados, entre ellos el artículo 14 que en su último párrafo señala que en los juicios de orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, a lo que es preciso recalcar que el recurso que nos ocupa es de orden y naturaleza electoral con legislación vigente propia al caso concreto, y que las resoluciones se dictan en base a lo que dispone el Código Electoral del Estado, por lo que este Tribunal considera que la Autoridad Responsable procedió conforme a derecho y a normas vigentes. - - - - -

- - - El artículo 116 de la Carta Magna no se vulnera en este caso ya que el Partido de Centro Democrático al tener registro a nivel nacional goza de las prerrogativas de la distribución del Financiamiento Público como ya quedo asentado en supralineas, y que siendo sujeto del mismo, queda inmerso a que se le otorgue siguiendo las reglas para ello lo que acontece a nivel central, observando las disposiciones contenidas en la Fracción IV del citado artículo, por consiguiente no existe violaciones a los preceptos constitucionales que convoca el recurrente, razón por la cual son infundados e improcedentes dichos agravios. - - - - -

- - - XII.- En el caso de la Distribución del Financiamiento Público a los partidos Políticos en el Estado de Colima, nuestro Código le otorga a todos ellos, siendo la regla general y obligatoria que reúnan el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la votación para la asignación de diputados de representación proporcional, y en este caso el Partido de Centro Democrático, no reunió dicho porcentaje por no haber participado en los comicios electorales de 1997 (mil novecientos noventa y siete) y por lo tanto no reúne el requisito que marca el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo

55 Fracción Primera, por lo que la Resolución combatida se dictó conforme a derecho.-----

- - - XIII.- Este Tribunal esta de acuerdo con el recurrente en el sentido de que los partidos políticos tienen derecho al Financiamiento Público, pero siempre y cuando se otorgue en los términos de Ley, siguiendo las reglas de su propia distribución y los requisitos para ello, y también de que el Financiamiento Público debe ser mayor que el privado.-----

- - - XIV.- El artículo 371 párrafo último del Código electoral de nuestra entidad establece: “El que afirma está obligado a probar”, y en este caso el recurrente no aportó los medios de convicción necesarios para demostrar los supuestos agravios cometidos por la responsable.-----

- - - XV.- En virtud del análisis jurídico realizado en relación con este recurso, este Tribunal determina que la resolución combatida se encuentra apegada a derecho, y por ende, no viola las disposiciones legales invocadas por el recurrente, llegando a la conclusión de que el Partido de Centro Democrático en el Estado de Colima, tiene registro local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y Nacional ante el Instituto Federal Electoral, siendo sujeto de Financiamiento Público por el último de los mencionados, ya que es un derecho de los partidos políticos disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 36, párrafo I inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluyendo también que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del día 21 (veintiuno) de enero de 2000 (dos mil), esta apegada a derecho, y en consecuencia y por no reunir el Partido de Centro Democrático el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la votación total para la asignación de Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del Estado, en las pasadas elecciones del 6 (seis) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete), no tiene derecho a la retribución del Financiamiento Público, que la LII legislatura Local asignó al Instituto Electoral del Estado, en el rubro de Prerrogativas a Partidos Políticos en la aprobación de la forma en que será aplicado el Presupuesto de Egresos. La resolución de referencia esta apegada a la legalidad y deben subsistir sus efectos legales a que dio lugar, sin que las pruebas aportadas por el recurrente, hayan sido suficientes para demostrar el recurso promovido, no habiéndose demostrado los agravios que supuestamente le causaron.-----

- - - XVI.- Se tengan por atendibles los puntos petitorios PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO del escrito recursal, mas no así el TERCERO en razón de estos Considerandos.-----

- - - XVII.- Es menester hacer señalamiento que este H. Tribunal Electoral del Estado, a pronunciado Resoluciones en los expedientes 02/2000, 03/2000, 06/2000, 07/2000, en los Recursos de Apelación promovidos por los Partidos Alianza Social, del Trabajo, Convergencia por la Democracia y Sociedad

Nacionalista respectivamente, confirmando el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Primera Sesión Ordinaria del día 21 (veintiuno) de enero de 2000 (dos mil).- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los Considerandos de esta Resolución, se declaran infundados e improcedentes los Agravios formulados en este Recurso por el C. JUAN JOSE VELASCO AVILA, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido de Centro Democrático.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se Confirma en todos sus términos la Resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Primera Sesión Ordinaria del día 21 (veintiuno) de enero de 2000 (dos mil), relativa al Séptimo Punto del Orden del Día y subsistentes los efectos legales a que dio lugar.- - - - -

- - - TERCERO.- Notifíquese en los términos de Ley. - - - - -

- - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día 24 (veinticuatro) de febrero de 2000 (dos mil), los Magistrados, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN, Y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el último de los mencionados, actuando con la LICDA ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO Y
NUMERARIO EN FUNCIONES.

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA